



EXPEDIENTE N° : 531-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 550-2015-OEFA/DFSAI del 16 de junio del 2015.

Lima, 19 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 550-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No realizar el riego de las vías de acceso de la cancha de almacenamiento de mineral a través de camiones cisternas conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 - b) No supervisar los sistemas y procedimientos aplicados para el riego de vías conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 - c) No realizar el transporte de relaves de la planta hacia el depósito de relaves conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por



¹ Folios 164 al 183 del Expediente.



Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

d) No realizar de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, situación que incumple el plan de contingencias conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

(ii) Ordenar como medidas correctivas a **Ares**, que cumpla con lo siguiente:

- a) Realizar el retiro del sistema de riego con mangueras del área de la cancha de almacenamiento de mineral, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- b) Presentar el programa correspondiente al año 2015 sobre el cumplimiento de riego del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Realizar el transporte de relaves utilizando cubiertas en las tolvas de las unidades de transporte y manteniendo un borde libre a fin de evitar el derrame de relaves.
- d) Realizar las acciones de limpieza y retiro de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, con la finalidad de prevenir la prolongación de los impactos ambientales negativos.



2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Ares** el 15 de julio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 591-2015².
3. El 7 de agosto del 2015, **Ares** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**³. No obstante, de la revisión de dicho escrito, se advirtió que no cuenta con firma de abogado habilitado por el correspondiente colegio profesional, así como la falta de poderes de representación de la señorita María Cristina Alva Noriega, quien lo suscribió.



Mediante Proveído N° 2⁴, del 10 de agosto del 2015, notificado el 13 de agosto del 2015, la Dirección concedió a **Ares** un plazo de dos (2) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos de que subsane la omisión incurrida en el recurso de apelación citado precedentemente.

² Folio 184 del Expediente.

³ Folios 187 al 189 del Expediente.

⁴ Folios 190 y 191 del Expediente.



5. El 17 de agosto del 2015⁵, **Ares** subsanó el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Proveído N° 2.

II. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación presentado por Ares, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁷, debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

⁵ Folios 192 al 197 del Expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Ares** el 7 de agosto del 2015 y subsanado el 17 de agosto del 2015, se verificó que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Ares** el 15 de julio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 7 de agosto del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 550-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"